

## LAS FIANZAS DE CUANTIA DETERMINADA EN EL DERECHO ALTOMEDIEVAL

SUMARIO: 1. Planteamiento.—2. Fianza de cinco sueldos.—3. Otras fianzas de cuantía fijada en dinero.—4.—Fianzas de cuantía estimada por unidades de valor.

1. El estudio de las garantías de la obligación en nuestro Derecho altomedieval ha de comprender una visión de conjunto sobre la fianza. Hacerlo ahora supondría exceder en mucho los límites de este artículo. Pero, sin renunciar a este proyecto —en fase avanzada de elaboración—, sí es posible detenerse en un tipo especial de fianzas: las de cuantía determinada<sup>1</sup>.

---

1. La fianza no ha sido objeto, hasta ahora, de un estudio de conjunto que pueda aclarar esta confusa institución. Con respecto al Derecho español, pueden citarse las siguientes aportaciones: E. MAYER, *El antiguo Derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, trad. (Barcelona 1926); F. TOMÁS VALIENTE, *Las fianzas en los derechos aragonés y castellano*, Recueils de la Société Jean Bodin «Les sûretés personnelles» (1971) 425-481. Este segundo trabajo, no solamente limitado al Derecho altomedieval, es la mejor aportación en este tema. La obra de Mayer está llena de inexactitudes, aunque haya de reconocérsele el mérito de haber manejado gran cantidad de textos. Sus ideas preconcebidas y su falta de rigor crítico impiden una consideración «a priori» de sus afirmaciones. Para el Derecho visigodo contiene alguna indicación —poco valiosa— la obra de F. DAHN, *Wesgotische Studien* (Würzburg 1874) 111. En el Derecho altomedieval existen estudios amplios que engloban este tema: H. DA GAMA BARROS, *Historia da Administração pública em Portugal nos séculos XII a XV*, VII (Lisboa 1949) 19-21; E. WOHLHAUPTER, *Germanische Rechtsgedanken in Privatrecht des «Libro de Fueros de Castilla»*, Spanische Forschungen der Görresgesellschaft Erste Reihe, VI (1937) 225-239; Id., *Das Privatrecht der Fueros de Aragon*. Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, 62 (1942) 89-178; 63 (1943) 214-250; 64 (1944) 173-222; R. GIBERT, *El Derecho medieval de la Novenera*, AHDE 21-22 (1951-52) 1169-1221; A. IGLESIA FERREIRÓS, *Las garantías reales en el Derecho histórico I* (Santiago de Compostela 1977) 249 s. y 351 s.

En Derecho romano, como es sabido, el fiador se compromete a lo mismo que el deudor principal. No se compromete a pagar si el deudor no lo hace, ni promete, que el deudor pagará, sino que su «idem spondeo» significa la aceptación de las mismas obligaciones que el deudor asumió frente al acreedor<sup>2</sup>.

Esta afirmación se encuentra recogida en textos medievales<sup>3</sup>.

---

2. P. FUENTESECA, *Origen del concepto romano de obligación («Obligatio»)*, en *Homenaje a Roca Sastre*, I (Madrid 1976) 111-152.

3. Las fuentes utilizadas para la elaboración de este trabajo han sido las siguientes: a) *colecciones generales*: T. MUÑOZ Y ROMERÒ, *Colección de fueros municipales de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, ed. fototípica (Madrid 1972). b) *Portugal*: PORTUGALIAE MONUMENTA HISTORICA, *Leges et consuetudines* I, ed. fototípica (Neudeln, Liechtenstein 1967). c) *Castilla y León*: L. DÍEZ CANSECO, *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocabón y Pajares* AHDE I (1924) 337-381; ID., *Fuero de San Pedro de las Dueñas* AHDE 2 (1925) 462-470; R. ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún* (Madrid 1782); A. FERNÁNDEZ GUERRA Y ORBE, *El fuero de Avilés*. (Madrid 1865); M. GOROSCH, *El fuero de Teruel* (Estocolmo 1950); J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar* (Salamanca 1974); E. DE HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)* (Madrid 1919); J. GONZÁLEZ, *Aportación de fueros leoneses* AHDE XIV (1942-1943) 560-572; A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros de Santiago y de su tierra* (Santiago de Compostela 1895); P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres. Su Derecho público* (Cáceres 1974); REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Opúsculos legales del Rey don Alfonso el Sabio II* (Madrid 1836) 1-169; J. RIUS SERRA, *Nuevos fueros de tierras de Zamora* AHDE VI (1929) 444-454; J. ROURDIL, *Los fueros d'Alcaraz et d'Alarcon* (Paris 1968); ID., *El fuero de Baeza* (La Haya 1962); ID., *El Ms. 8331 de la Biblioteca del Arsenal de Paris*, en *Vox Romanica* XXII-1.º (1963) 127-174 y XXII-2.º (1964) 219-380; E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda* (Segovia 1953); ID. y J. MALDONADO, *El fuero de Coria* (Madrid 1949); G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* (Madrid 1919); A. MILLARES CARLO, *Fuero de Madrid* (Madrid 1932); R. DE UREÑA y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca* (Madrid 1935); ID. y A. BONILLA y SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (siglo XIII)* (Madrid 1907). d) *Aragón: Fueros y observaciones del reino de Aragón* (edición hecha por mandato de los Diputados del año 1667). e) *Navarra*: P. ILARREGUI y S. LAPUERTA, *Fuero General de Navarra* (Pamplona 1869); J. M.ª RAMOS y LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes* (Salamanca 1956). f) *Cataluña*: R. D'ABADAL I VINYALS y F. VALLS TABERNER, *Usatges de Barcelona* (Barcelona 1913); J. COTS I GORCHS, *Les «Consuetuds» d'Horta (avui Horta de Sant Joan) a la railla del Baix Aragó*, en *Estudis Universitaris Catalans* 15 (1930) 304-323; R. FOGUET y J. FOGUET MARSAL, *Código de las Costumbres escritas de Tortosa* (Tortosa 1910); J. M.ª FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña I*

tardíos, que acusan la influencia de la Recepción. Tal es el caso de los fueros Real y de Soria<sup>4</sup>, o de las costumbres de Tortosa<sup>5</sup>. Fuera de España, también puede constatarse algo parecido<sup>6</sup>.

Sin embargo, no es éste el problema a tratar en esta ocasión. Este se concreta a la existencia de fianzas de cuantía determinada. Pero, para llegar a un estudio pormenorizado de las mismas, es necesario aclarar previamente algunas cuestiones.

El fiador garantiza con persona y bienes propios, o solamente con estos últimos, el cumplimiento de una obligación ajena. En la Alta Edad Media, por sus especiales características, la presencia de fiadores en una relación obligatoria es algo tan importante que puede llegar a constituir un elemento esencial de ella<sup>7</sup>. Existen muchos preceptos en los textos legales que regulan la responsabilidad del fiador, y con mucho más detalle que las obligaciones del deudor<sup>8</sup>, cosa lógica si se considera que el Derecho

---

(textos) (Barcelona 1969); PRAGMATICAS Y ALTRES DRETS DE CATALUNYA, *Recog-noverunt Proceres* II (Barcelona 1704) 39-51; F. VALLS TABERNER, *Les Costums de Perpinyá*, en *Revista Jurídica de Cataluña* 32 (1926) 417-432.

4. *F. Real*, III, 18, 13: «A todas las cosas que es tenuto el debdor, a todas es tenuto el fiador, e non a mas: et otrosi todas las defensiones que el debdor ha por si, todas las ha el fiador, e las puede razonar e defenderse por ellas, magüer que el debdor que le metio en la fiadura le defienda que non pare ninguna defension ante si».

*F. Soria*, 407: «Todas las cosas que es tenuto el debdor o aquel que dio alguno por fiador a otro por rredrar o por fazer sana hereditat o cómplir otra cosa alguna, atodas es tenuto el fiador. Et todas las defensiones que a pora si el debdor o el quel metio fiador, todas las a el fiador; e las puede razonar e defender se por ellas, maguer que el debdor o el quel metio en la fiadura lo defienda que non pare ninguna defension ante si».

5. *Costums de Tortosa*, VIII, 6, 10 (principio): «Totes les excepcions e les deffensions que pertaynen al principal deutor pertaynen a la fermança que per eyl-l fes obligada, e a totes les altres persones que per lo dutor principal se sien obligades».

6. En Francia, P. OURLIAC y J. DE MALAFOSSE, *Histoire du Droit privé* I (París 1969) 345 s., señalan que a partir del siglo XII el fiador se compromete al pago de la deuda. En Italia, parecida evolución puede verse en la exposición de P. S. LEICHT, *Storia del Diritto italiano* III (Milano 1948) 68 s.

7. MAYER, *El Derecho de obligaciones* 156. LEICHT, *Storia*, 66.

8. El hecho de que el fiador sea un responsable sin ser deudor puede llevar a aceptar el desdoblamiento en débito y responsabilidad (*schuldhaftung*) del Derecho germánico. Es peligroso entrar en la polémica refe-

trata de establecer las máximas seguridades para que el acreedor pueda cobrar su crédito, o, al menos, ser indemnizado en caso contrario.

Así pues, los fueros muestran claramente, no sólo el límite de la responsabilidad del fiador, sino también la cuantía de su patrimonio para ser admitido como fiador en una determinada obligación.

El fuero de Madrid<sup>9</sup> especifica la solvencia del fiador que una persona pueda exigir a otra: cien maravedís, aunque no sea esa cantidad la que, llegado el caso, deba pagar el fiador. Por otra parte, cuando el fuero de Viguera y Val de Funes<sup>10</sup> obliga al hijo a ser fiador de sus padres o parientes hasta la cuantía que deba o pueda heredar de ellos, está estableciendo el límite de la responsabilidad del fiador en caso de llegar a serlo.

No es raro encontrar preceptos en los textos desarrollados que señalan que el fiador debe poseer bienes por el valor de la demanda<sup>11</sup>, o del doble de su cuantía<sup>12</sup>. Pero estos textos, como los de

---

rente al supuesto germanismo del Derecho altomedieval, siquiera por la vía de las obligaciones. En este trabajo se intenta una visión objetiva de ciertos tipos de fianzas, sin entrar en comparaciones que conduzcan a afirmaciones generales.

9. *F. Madrid*, CX, 14: «Cuicumque homini de magirit fiadorem demandaverit aliquis, et non dederit illum fiadorem, exeat pro latrone incartado, et si dederit fiadorem, talis sit ille fiador quod habeat valiam de C morabetinos. Et si voluerit ille fiador exire de illa fiadura mittant eum in captione in domo alguazili quousque det alium fiadorem; et omnes qui suspensi fuerint, vel mortui pro culpa fecissent, pectent totum cautum, et totum forum quod solent ibi habere el sennor, et los de la villa habeant illud».

10. *F. Viguera y Val de Funes*, 233: «Entrar fiador fijo a padre.—Otro si, el fijo tenido es de entrarle fiador al padre o por la madre fasta tanto quanto d'ellos espera haver: e entrara por otros parientes de los quuales espera algo aver o heredar por cueyta manifiesta que ayan».

11. *Cod. Huesca*, VIII, tit. «De fidiussoribus», I: «Omnis homo habens XII oves, et V porcous et unum asinum, potest per Forum fidiubere in omni causa, nisi causa fuerit maioris valoris, quam valeant bona ipsius fidantie; et si causa fuerit maioris valoris det fidantiam talem cuius bona valeant tantum quantum fuerit quantitas illius causae».

Los textos catalanes suelen fijar la cuantía en el valor de la demanda, más una multa que debe pagar el condenado en juicio:

*Costums de Horta*, XLVI: «Item, quod quislibet teneatur dare fideiusso-

Madrid y Viguera, no están haciendo referencia a la fianza en sí, sino que marcan una determinada situación patrimonial para que un fiador pueda actuar como tal, es decir, su solvencia. Lo mismo ocurre cuando en otros preceptos —muy abundantes—, se señala que el fiador debe poseer «*casa con peños*»<sup>13</sup>.

---

rem vel pignora secundum cantitatem petitam ab eo, et tertium, quod inde comendator debet habere, vel iuret se non posset dare fideiussorem, et quod veniat ad diem et dies, et stabit iuri in quantum possit, nisi quantitas petita descendat, ex pena posita circa maleficia; in hoc enim casu, tencatur dare fideiussorem vel baiulus teneat eum captus nisi eum voluerit tradere levatoribus».

*Costums de Tortosa*, I, 6, 3: «Tal fermança deu esser recbuda en tot pleyt qual que sia: que pusca pagar tota la demanda, o cosa que li sia jutgada, e lo quint a la cort per justicia; e sia tal persona la fermança que pusca esser destreta per la cort de tot aço a pagar, sens algun privilegi que no pusca allegar ne posar; ne sia menor de XX e V ans; per ço cor porie demandar restitucio. E aço es entes en los homens solament, e no en les fembres, per lo benefici de velleya; lo qual los dona que fermança que faça la fembra non val, ne nes tenguda. Exceptats aquestes cases en los quals dret vol que sien tengudes, si si obliguen, del quals as la un: si renuncia a velleya».

Incluso cuando en el transcurso del pleito se ha comprobado que la fianza aceptada es de menor valor que la demanda, se debe cumplimentar tal requisito:

*Costums de Tortosa*, I, 6, 4: «Esdeuense a la vegada que la cort pren menys bastan fermança que la demanda no es: per la no conoxença de les gents. Empero, tota hora que la cort conega, el començamento el mig o en la fin del pleyt que menys bastant la ha presa, per sentencia dels ciutdadans deula demanar; e deulas fer donar bastant. Aylo meteyx es entes si la fermança al començament del pleyt es bastant e menant lo pleyt esdeue pobre: que la cort per juhii que la pot demanar, e que las faça donar bastant».

12. *F. Avilés* (1155), 9: «E si omne de fora demandar kasa en la villa, venga ala villa a dar e prender directo per foro de illa villa; et del fidiator que si caer de iuro, doble illa kasa in altero tal lugar, et pectet LX solidos al Rei».

*F. Coria*, 28: «Del que demandar fiador.—Todo omne que fiador dier, tal fiador de que haya la valia de la demanda doblada. E si tal fiador no dier, su fiador no le preste. E si sobresta sobrecabadura non preñar o non parar fiel antes d'un mes, non responda más. E si parar fiel o preñar antes del mes, rëspanon hasta un anno e non mais».

*Cost. Castel-Rodrigo*, II, 25.—*Cost. Castello-Bom*, 30.

13. TOMÁS VALIENTE, *Las fianzas*, 434, 455 s.

Por influencia romana, existen textos que señalan cómo debe resolverse económicamente la solidaridad de varios fiadores, qué parte debe pagar cada uno<sup>14</sup>. Pero tampoco en esta ocasión se está regulando la cuantía de la fianza.

Ahora bien, existen casos en los que el Derecho se cuida de fijar a ésta una cuantía determinada, sea cual sea el importe de la obligación principal. Existe entonces una disociación clara entre la deuda y la fianza. Esta es de una determinada cuantía, no es que se marque un tope máximo de responsabilidad; si se incumple la obligación que tal fianza garantiza, el fiador pagará automáticamente la cuantía señalada por la ley. A estos casos se ciñe el presente artículo.

2. Los textos no contienen muchos testimonios de fianzas de cuantía determinada. Pero, de entre los que he podido reunir, destacan los que se refieren a la fianza «*de cinco sueldos*». Esta cantidad de dinero aparece con frecuencia como límite de ciertos negocios jurídicos<sup>15</sup>. Parece que se trata de una cantidad convencional, no excesivamente elevada.

---

14. *Recognoverunt Proceres*, VIII: «De pluribus debitoribus insimul obligatis.—Item, si sint duo vel plures debitores principales in solidum obligatis, etiam si renunciaverint novae Constitutioni, non tenentur aliquid solvere, nisi suam partem, nisi debitore alio absente, vel egente, vel non solvendo existente».

IX: «De eodem in fideiussoribus.—Item eodem modo se habet consuetudo in fideiussoribus».

*Costums de Perpiñán*, 5: «De duobus debitoribus insimul obligatis.—Item, si duo rei promittendi quorum uterque teneatur in solidum, pro rata conveniuntur, etiam si specialiter renunciaverint beneficio nove constitutionis et dividende accionis, nisi altér sit absens vel inops. Item est in pluribus fideiussoribus in solidum obligatis, etiamsi renunciaverint epistole divi Adriani. Set secus est in principali debitore et fideiussore, et pignorum possessore, nam hic habet electionem creditor contra quem velit experiri, etiam si fideiussor non renunciaverit beneficio nove constitutionis.

*Costums de Tortosa*, VIII, 6, 9: «Dos homens o pus qui fan fermança per algu o per alguns, cascu tansolament es tengut e obligat a pagar sa part tansolament e non pus, si doncs casau nos obligava per tot en la carta, o no era estat empres entrells sens carta, que cascu fosse tengut per lo tot, o no renunciaven a les pistoles divi adiani».

15. Uno de estos supuestos ha sido examinado en mi artículo *La desheredación por cinco sueldos en la Alta Edad Media de Aragón y Navarra* Anuario de Derecho Foral II (Pamplona 1976-1977) 65-77.

Por lo que atañe a la fianza, los fueros en los que se ha constatado su aparición son suficientes para suponer que, si no se trata de un uso general, tampoco era algo particular y concreto.

Los textos la citan al hallar de la comisión de delitos. Los fueros de S. Joao de Pesqueira, etc., contemplan el supuesto de que se imputase a alguien la comisión de raptó u homicidio. En tal caso, el presunto culpable ha de presentar fiador en cinco sueldos, y recurrir al juramento<sup>16</sup>. Esta fianza garantizaba la comparecencia en juicio, pues en el fuero de Melgaço se permite al homicida que presta fianza en cinco sueldos refugiarse en su casa y no ser prendado<sup>17</sup>. Incluso si el merino o el sayón se negaban a recibir del encerrado<sup>18</sup> esta fianza, o alguien le provocase, con la consiguiente defensa del presunto culpable, no incurría éste en multa por ello<sup>19</sup>.

Otro fuero, el de Pozuelos<sup>20</sup>, alude a esta fianza precisamente

---

16. *Fueros de S. João da Pesqueira, Penella, Paredes, Linhares y Anciães* (1055-1065), *PMH LC*, I, 344: «Et si aliquem hominem imposuerint homicidium vel rausum, et ipse se non cognoverit, del fiador in quinque solidos, et salvet se cum quinque homines et se sexto».

El texto reproducido es del fuero de S. João da Pesqueira. La única variante de los demás es la sustitución, en todos ellos, de la palabra «fiador» por «fideiussorem».

17. *F. Melgaço* (1181), *PMH LC*, I, 422: «Si quis inter vos aliquem occiderit vicinus cum vicino tunc veniat iusticia ville cum vicario regis ad portam homicide, tunc ab eo fiadorem in V solidos petant. Dato fiadore, usque in VIII dies reddant pignus suum».

18. R. GIBERT, *La paz de la casa en el Derecho medieval español*, en *AHDE* 15 (1944) 107-162. En p. 147 se examina un «encerramiento» que en realidad es un tipo delictivo, no correspondiente con la situación que estos fueros plantean. MAYER, *El Derecho de obligaciones*, 96 s., expone la evolución que ha sufrido el «encerramiento».

19. *F. Quintanilla* (1173), GONZÁLEZ, *Aportación fueros leoneses*, *AHDE*, XIV (1943), 564: «Si aliquis forte aliquem percusserit, vel quod peius est, interfecerit, cat percussor in domum suam, et ibi ad hostium parat fidiatorem in V solidos si domum habuerit, et si maiorinus vel sagio fidiatorem non acceperit, vel quilibet ei percussori in sua casa superbiam fecerit, et percussor eum fecerit, vel percusserit, vel interfecerit, non habet ibi ullam calumpniam per foro Sancti Facundi».

20. *F. Pozuelos* (1197), ESCALONA, *Hist. Sahagún*, 569, 4: «Pro homicidio palam facto et pro furto quod manifestum fuerit, non det fideiussorem in quinque solidos, sed pectet illud. Pro alia vero qualicumque calumpnia, del fideiussores in quinque solidos, et transeat per suum forum».

para excluirla en caso de homicidio cuya autoría sea manifiesta; el culpable no debe hacer otra cosa sino pagar la pena debida por el delito que cometió.

En caso de pelea con armas entre varias personas, solamente una de ellas será obligada a presentar fiador en cinco sueldos, hasta que se averigüe quién es el verdadero culpable<sup>21</sup>.

Otro grupo de textos, también dentro del ámbito procesal, mencionan la fianza de cinco sueldos en caso de comisión de delitos penados con «caloña». Es el acusado quien presta esta fianza, en los Decretos de León<sup>22</sup> y fueros de Castrocalbón, Pozuelo de Campo<sup>23</sup>, y Pozuelos<sup>24</sup>. El fuero de Avilés la exige en este supuesto y en el de querrela que tenga un vecino contra otro, pero no teniendo este último casa en la villa. Si el demandado tiene casa en la villa, también presentará fiador en cinco sueldos. En uno y otro caso, el fiador responde de la comparecencia en juicio del demandado; pero mientras en el primer caso responde además de que se cumpla la sentencia, en el segundo solamente responde en el caso de que el demandado se ausente<sup>25</sup>.

21. *F. Sahagún* (1152), MUÑOZ, *Colección*, 311: «Si multi eduxerint arma unus pro omnibus dabit fidiatorem in quinque solidos, et convictus dabit quinquaginta solidos abbati».

22. *Decretos de León* (1020), MUÑOZ, *Colección*, 70, 40: «Homo habitans in Legione et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatorem nisi in V solidos monete urbis; et faciat iuramentum et aquam calidam per manum bonorum sacerdotum vel inquisitionem per veridicos inquisitores, si ambobus placuerit partibus, sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, quis talis inventus fuerit, defendat se per iuramentum, et litem cum armis».

La versión romance no contiene variantes de relieve. MUÑOZ, *Colección*, 86.

23. *F. Castrocalbón* (1156), DÍEZ CANSECO, *Sobre los fueros del valle de Fenar*, AHDE, I (1924), 396, 21: «Homo ibi habitans, pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V<sup>o</sup> solidos monete Regis».

*F. Pozuelo de Campos* (1157), HINOJOSA, *Documentos*, 65, 3: «Et pro tota calumpnia, quis fecerit, det fideiussor in quinque solidos et vadat ad forum de Villamaior. Et qui fideiussor in quinque solidos sicut forum mandat dare noluerit, prendant illum, et quando dederit fideiussor in quinque solidos, solvant eum».

24. V. nota 20.

25. *F. Avilés* (1155), 32: «Homne qui vizino es, et casa non a en la villa, quen del'fidiador per calumpnia que faga, o per rancura que aia suo vezino d'el, e der' per ello fidiador per foro de illa villa; et si non abastar' a tercio».

El fuero de Villavicencio<sup>26</sup>, además de incluir el supuesto que estamos examinando, establece la necesidad de esta fianza en el caso de que el delincuente no fuese vecino, pero exigiendo además la presentación de un «sobrelevador». Este respondería del resultado del proceso, mientras que el fiador de cinco sueldos garantizaría solamente la comparecencia del demandado<sup>27</sup>.

Por último, los fueros de Guimarães, Pozuelo de Campos y San Tirso y Castrilino<sup>28</sup> aluden a esta fianza para mostrar los efectos beneficiosos que produce para quien la presta: evitar el embargo y la prisión e impedir la entrada del sayón en la casa del demandado<sup>29</sup>. El fiador en cinco sueldos garantiza que el acusado se presentará ante el juez para «hacer derecho». Sin hacer otra referencia que a la «querimonia», el fuero de San Pedro de las Dueñas ordena que no se tomen prendas del demandado en el caso de presentar fiador en cinco sueldos<sup>30</sup>. Como las prendas mencionadas.

dia, si él se foro, o sé sté, que pectet fidiador V solidos, et aduca l'omne a directe per foro de la villa; et si aducer non pot, cumpla la voz. Et si omne que casa aver e' la villa, per quaque calumpnia sia, de fidiador en V solidos; et si s' fur', peche'l fidiador V solidos; é el fidiador solto, et tornesi a la kasa d' aquel que l' miso fidiador é la bona ó que la trovar»..

26. F. Villavicencio (1221), MUÑOZ, *Colección*, 179: «El que non fuere vecino, e calomnía fecier, de fiador en V sueldos, e qui leve la voz super si».

«El vecino por cual cosa se quier que faga, si por fecho non fur, de fiador en V sueldos».

27. TOMÁS VALIENTE, *Las fianzas*, 454 s.

28. F. Guimaraes (1906), *PMH LC*, I, 350: «Et nullum sagionem non sit ausus intrare in casa de burges, per mala voluntate, sed si habuerit ibi per directum, petat fiadorem quod faciat ei directum in quinque solidos, et ille burges qui fecerit calumpniam mittat fiadorem ad ille sagionem in V solidos quod faciat directum ante illum iudicem qui erectum fuerit de concilio».

F. Pozuelo de Campos, v. nota 23.

F. San Tirso y Castrilino (1208) 16, HINOJOSA, *Documentos*, 107: «Qui calumpniatus fuerit det fideiussore in V solidos, et capud suum nec aliquid de suo habere non capiatur, et dent ei talem qui vocem domini pulsant cum quo suum directum possint habere».

29. MAYER, *El Derecho de obligaciones*, 70 s.

30. F. San Pedro de las Dueñas (1162), DIEZ CANSECO, *AHDE*, 2 (1925) 465: «Si aliquis homo, alius de alio, querimoniam habuerit, det illi sagio suos pignos, et si pignus sagioni aliquis tollerit, pectet V solidos, et s' fiadorem dederit in V solidos, non accipiant suos pignos...».

han de tener por objeto asegurar la comparecencia en juicio <sup>31</sup>, la fianza las evita porque cubre esa misma eventualidad.

El fuero de Pozuelo de Campos plantea el caso de que una persona quisiera comparecer en el juicio, pero no se recibiese de él fiador en cinco sueldos. En tal caso, el demandado ha de alejarse de la villa después de desprenderse de sus bienes en beneficio de sus familiares. La redacción es oscura; del texto se desprende que al producirse esa negativa a recibir fiador, el demandado se convierte en demandante contra el concejo, y puede contar con la ayuda de los vecinos en su pretensión, bajo multa para el que se niegue <sup>32</sup>.

A esta cantidad se alude también, como ocurre en los fueros de Ceides <sup>33</sup> y Pontevedra <sup>34</sup> dando a entender que se trata de una cantidad convencional. El primero habla de la fianza en cinco sueldos que presta el mayordomo de la villa. El fuero de Pontevedra proclama la obligación que tienen los vecinos de ser fiadores unos por otros en cinco sueldos para «*entrar en derecho*».

En Cataluña encontramos también referencias a esta fianza. En la carta-puebla de Agramunt <sup>35</sup> se señala que la fianza que se presta en caso de causar perjuicio a otro sea solamente de cinco sueldos, excepto en los delitos homicidio, robo o rapto. Se trata aquí de una fianza procesal, pero parece que es la única que se presta dentro del proceso, de manera que el fiador entonces garantizaría no sólo

31. No parece que se trate de la prenda con que se inicia el juicio, y que tiene por objeto obligar al demandado a ser diligente. MAYER, *El Derecho de obligaciones*, 80 s.

32. *F. Pozuelo de Campos* (1157), HINOJOSA, *Documentos*, 67, 23: «Et si aliquis ad directo tenere noluerint, et fideiussor in quinque solidos, sicut est forum, de eo non acceperint, rancuram mitta (*sic*) a suo concilio cum hominibus de frontera et omnia bona sua dimittat filiis et uxori sue et recedat a villa; et vicinum qui cum eo non exierit ad adiuvandum illi a suo directo, pectet ad ipsum querelosum XII morabetinos».

33. *F. Ceides* (1217), *PMH LC*, I, 573: «Fiadoria de maiordomo de villa vestra sit in V solidis».

34. *F. rom. Pontevedra*, LÓPEZ FERREIRO, *Fueros*, II, 109: «Todo vezino deve entrar con outro en derecho de fiadoria de V soldos».

35. *F. Agramunt* (1163), FONT, *Cartas de población*, I, 177: «Et vero habitantium qui hereditatem habuerit in villa de Acrimonte non det fiduciam de molestia quam faciant nisi per quinque solidos, nisi erit homicida, vel latro, vel raptor».

la comparecencia del demandado, sino incluso el cumplimiento por éste de la sentencia impuesta.

Las costumbres de Perpiñán, al tratar de las reclamaciones de dinero, también mencionan esta fianza, pero solamente en la fase inicial del juicio. Si el demandado es insolvente, y no tiene bienes inmuebles, debe jurar que no puede dar prendas, ni presentar fiador hasta la cuantía de cinco sueldos. En caso de que confesase deber lo que se le reclama, o que, aun sin reconocerlo, se llegase a probar, debe jurar que no puede pagar ni entregar prendas hasta la cuantía mencionada<sup>36</sup>.

Por otra parte, los Usatges<sup>37</sup> establecen que el labrador debe salir fiador por su señor «*per quinque solidos cum augmento*». El problema que en estos dos textos se plantea es el siguiente: ¿se

36. *Costums de Perpiñán*, 14: «De querimonia facta pro causa peccuniaria.—Item si de aliquo fiat querimonia in causa peccuniaria qui dicat se non posse dare fideiussorem neque pignora mobilia, debet jurare in posse baiuli, presente actore, quod non potest dare fideiussorem neque mittere pignora mobilia usque ad V solidos, excepto lecto et vestimentis et armis; et si pervenerit ad meliorem fortunam solvet totum vel quod poterit; et si habet bona immobilia debet obligare ea. Et si contra quem agitur contenderit id de quo est facta querimonia contra eum, et est paratus incontinenti facere directum, debet audiri, nec ad curiam debet duci. Si autem petat dilationem, potest curia ipsum retineri per X dies, nisi habeat bona immobilia valentia quantum de ipso facta est querimonia; quibus transactis debet in publicum duci, et causa tractari. Si autem ab initio confessus fuerit se debere quod petitur, non debet eum curia retinere, sed statim debet audiri si potest solvere an non: vel si non poterit solvere vel pignora dare mobilia, iuret se hoc non posse facere usque ad V solidos, et sic de mense in mense iuret si voluerit ille qui conquestus fuerit; et ab inde non debet teneri captus pro illa querimonia ab illo baiulo vel alio. Idem est si convictus fuerit etiam sine confessione. Si vero actor voluerit probare ipsum posse solvere, debet admitti; et in omnibus predictis, si habet immobilia, debent illa vendi pro predicta querimonia ad satisfaciendum conquerenti».

37. *Usatges*, 23: «Omnes homines debent firmare directum senioribus suis ubicumque seniores eorum illis mandaverint in suo; ad potestatem quoque vicecomites et comites sui, per unum quodque castrum in honore suo, per centum unciis auri Valencie. Miles vero pro decem per unamquamque cavalleriam terre, et per castrum cum adempimento eius per alias decem; per fevos minores secundum illorum valorem; per hominaticum nemque per mediam cavalleriam terre, de hoc quod ad fedem pertinebit. Rusticus namque per quinque solidos cum augmento».

está aludiendo a la fianza de cinco sueldos, o bien se está limitando a esa cantidad la responsabilidad del fiador? Puede ser que ambas cosas. En el primer caso, se alude al fiador de comparecer en juicio, solución alternativa de las prendas, que han de tener valor al menos de cinco sueldos. En el segundo, al establecer ese tope mínimo para el labrador (para otras categorías sociales es más elevado) no le dejan otra alternativa que ser fiador «*de cinco sueldos*» en el proceso.

Por cuanto se lleva visto, la fianza de cinco sueldos es, normalmente, una fianza procesal, que garantiza la comparecencia del demandado ante el juez, en una amplia gama de supuestos, tanto penales como civiles. Independientemente de otras fianzas que se presten en el transcurso del proceso, y que no es del caso examinar ahora, la fianza de cinco sueldos marca taxativamente la responsabilidad del fiador. El hecho de que aparezca con frecuencia en fueros occidentales, más raramente en los catalanes, y de forma tan casuística, puede obedecer a querer fijar su alcance y efectos cuando hubiese duda sobre ellos. Mayer ya se fijó en esta fianza, si bien la estudia junto con otras que tienen el mismo objeto: garantizar la comparecencia<sup>38</sup>. Pero cuando se habla de «*estar a derecho*», la fianza puede no solamente abarcar la comparecencia, sino también el resultado. Parece que la fianza de cinco sueldos acaba fundiéndose con la fianza «*de derecho*» que garantiza el resultado y también la comparecencia en juicio<sup>39</sup>.

3. Los textos nos muestran, además de la fianza mencionada, otras de cuantía fija, también expresada en dinero. Son preceptos casuísticos y aislados.

a) El fuero de Cintra menciona una fianza procesal de un maravedí. El texto habla de un pleito iniciado «bajo fiadores», en el cual, el duelo será con escudo y bastón. La fianza, como el coto, no puede ser de más de un maravedí<sup>40</sup>.

38. MAYER, *El Derecho de obligaciones*, 70 s.

39. Con referencia al Derecho aragonés, v. TOMÁS VALIENTE, *Las fianzas*, 432 s.

40. F. Cintra (1154), *PMH LC*, I, 384: «Et si lix sub fideiussoribus comissa fuerit per forum sintrie, non sedeat de helmo nec de lorica nisi de scuto et de porrina, et non veniat ibi homo de aliqne terra, et qualis dederit ipso recado, tale dent illi alio pro igualia sit cautum illius aut

b) La familia del fuero de Cuenca, en caso de entablarse demanda sobre propiedad de bienes raíces, ordena que el demandante —no tenedor de la heredad— presente un fiador que se comprometa a pagar, si la sentencia le fuere adversa, el doble de las costas y un coto determinado. Aunque la suma dependerá de los gastos del juicio, el coto está preestablecido: diez áureos en el fuero de Cuenca <sup>41</sup>, diez maravedís en Sepúlveda y los demás de la familia <sup>42</sup> y treinta en Teruel<sup>43</sup>. Se trata de una fianza híbrida, entre la cuantía fija y la mera delimitación de la responsabilidad del fiador.

c) En caso de pleito sobre casas, el fuero de Sahagún dado por Alfonso VII y el Abad D. Diego, ya citado, y el fuero de Avilés, hablan de una fianza de sesenta sueldos.

El fuero de Sahagún distingue el pleito entre vecinos y aquél en que solamente el demandante es vecino. En el primer caso, la fianza cubre la pena de sesenta sueldos que se impone al vencido en juicio. En el segundo, habrá de presentar el demandante dos fiadores, uno al abad, garantizando el pago de cincuenta sueldos de multa, y otro al tenedor de la casa, por el doble del valor de ésta <sup>44</sup>.

---

fiadoria I solidum, si fuerit iuncta aut distributa, et non sedeat prova facta nec infidiada sinon plus de morabetino, et pro morabetino nichil».

41. *F. Cuenca*, II, 4: «Quod petitor radices primo del fideiussorem.— Quicumque pro hereditate alium convenerit, primo det fideiussorem pulsato, qui supradictum cautum decem aureorum, et expensam restituat duplatam, si pulsans ceciderit a causa».

42. *F. rom. Sepúlveda*, 26: «Del fiador de hereditat.—Onde mando que qui demandare a otro hereditat, primero de fiador a aquel qui demande que de coto de los X mrs. et la despesa doblada, si vencido fuere el qui demanda».

*F. Alcaraz*, II, 4. *F. Alarcón*, 28. *F. Baeza*, 30. *F. Béjar*, 36. *F. Izatoraf*, 24. *Ms. 8331 (Formulario)*, 27: «E si alguno demandare raiz a otro que sea tenedor d'ela, ante de fiador que si.l venciere el tenedor que.l peche X moravedis a el e al iuez e a los alcalds, e lo espisiere enparando, iurando con I vezino quanto espiso delo doblado».

43. *F. rom. Teruel*, 382 (5): «De hereditat.—Por lo qual cosa mando que qual quiere que por hereditat a otro enbargara, primero de fiança al deferedor que el sobre dicho coto de los XXX: a sueldos e la despensa dupplada peche e reffaga, si el demandant cadra en esti fecho».

44. *F. Sahagún* (1152), MUÑOZ, *Colección*, 311: «Si vicinus a vicino domum

El fuero de Avilés hace prestar al demandante un fiador que garantiza el pago de sesenta sueldos, si resulta sin fundamento su pretensión <sup>45</sup>.

Estos fiadores de los tres apartados precedentes son fiadores de coto, aunque no se les llame así. Aparece esta denominación en textos de Derecho navarro, ya sin determinar en el precepto la cuantía del coto <sup>46</sup>, ya determinándola, como se verá a continuación.

d) También puede haber fianzas de cuantía fija dentro de las prestadas «*ratione matrimonii*». Pero distinguiendo entre la garantía de la dote y el desistimiento del matrimonio proyectado <sup>47</sup>.

El fuero de Cintra fija los bienes concretos que constituyen la dote que el marido entrega a la mujer. En último lugar se mencionan sesenta sueldos como fianza «*pro benedictione*», es decir, que garantizan el pago de esa cantidad considerada como pena en caso de desistimiento. La redacción del precepto atiende más al aspecto patrimonial de la multa que al personal de la fianza. Si se desiste, se paga («*ipsam fiadoriam pectet*») <sup>48</sup>.

Los fueros de Usagre y Cáceres <sup>49</sup> mencionan a los fiadores «*por repintaias*», es decir, para el caso de desistimiento, así como

---

per iuditium quesierit, dent fidiatores ambo in sexaginta solidos, et qui ex eis per iudicium cciderit, pectet illos abbati».

«Si aliquis de foraneus domum quesierit ab habitatore Sancti Facundi, det abbati fidiatorem in quinquaginta solidos, et domino domus in duplo de tali casa, et dominus domus det fidiatorem Abbati».

45: *F. Avilés* (1155), 8: «Si vecino a vecino Kasa demandar, de cada uno fiador en LX solidos, que aquel que sa venzido pecte LX solidos al Rei».

46. MAYER, *El Derecho de obligaciones*, 160.

47. MAYER, *El Derecho de obligaciones*, 202 s.

48. *F. Cintra* (1154), *PMH LC*, I, 385: «Homo qui voluerit accipere mulierem per mandato de suos parentes, del ei in dote sua 1.<sup>o</sup> fustam et 1.<sup>o</sup> zapatas et 1.<sup>o</sup> cintam et 1.<sup>o</sup> pelle et 1.<sup>o</sup> manto et L.<sup>o</sup> solidos in fiadoria pro benedictione, sed si postea penituerit, quantum dederit, tantum perdat et ipsam fiadoriam pectet. Et si mulier penituerit, aut noluerit, aut parentes eius, quantum de eo acceperit, tantum reddat, sed postea suam fiadoriam homicida et refuga qui ibi confugerint retineantur, servus similiter, exceptis si fuerit de rege».

49. *F. Usagre*, 69: «De voda et de arras.—Qui uxorem duxerit, det ei en arras, et en vestidos, et en vodas quanto se aviniere con parientes de la esposa, et prendan fiadores de arras et por repintaias de C moravetis».

*F. Cáceres*, 67.

a los que garantizan la entrega —y quizá el pacífico disfrute— de la dote. En ambos casos la cuantía es de cien maravedís. Lo que no queda claro es si ambas obligaciones son asumidas o no por los mismos fiadores.

El Fuero General de Navarra, en materia de dote, habla de los «fiadores de coto de bueyes» en el matrimonio entre personas de distinta condición social (labriegos e infanzones). Si la esposa es infanzona, los parientes solicitan arras en tres sitios distintos, si fuese posible, si no, en dos, o en uno. Si el marido ofreciese arras en dos lugares, pero se comprometiese a darlas en tres, esta promesa se garantiza con «fiador de coto de bueyes» y con «fermes»<sup>50</sup> del lugar donde radiquen las arras. Luego, se suceden otras fianzas en el mismo precepto. La esposa da fianza comprometiéndose a tener a su marido por señor. A esta fianza corresponde el marido contra, garantizando, además de tener a su esposa por mujer y señora, que la atenderá en la enfermedad, como previamente prometió ella al marido. Los fiadores serán de la comarca del esposo o de la esposa, según a quien se ofrezcan. Por último, el esposo garantiza con fianza a la esposa que no intentará «ytar fermes destas fiadorias»<sup>51</sup>, es decir, que el marido no tratará de convencer a la mujer de que le dispense de sus obligaciones, prescindiendo de los «fermes». Estas fianzas, añade el texto, «sean todas con coto de bueyes»<sup>52</sup>.

50. Sobre la relación fermes-fiadores de coto, v. MAYER, *El Derecho de obligaciones*, 168 s. También, y más claramente, GIBERT, *El Derecho medieval de la Novenera*, AHDE, 21-22 (1951-52), 1193 s.

51. Interpretación de MAYER, *El Derecho de obligaciones*, 207. En el glosario de FGN (ed. cit. 179), «ytar» significa echar, arrojar o desterrar. «Ytar fianza», salir o dar fiadores. Parece más acertada la opinión de MAYER.

52. *Fuero General de Navarra*, IV, 1, 1, (principio): «De casamientos de fidalgos e lavradores, et que arras deven ser dadas, et que fiadores et quantos; et si embargo viere la muyller que deven fazer los fiadores.— Est es el fuero que han entre ynfanzones et lavradores de Navarra por casar ensemble fijos et fijas. Los parientes, segund costumbre et fuero de tierra, deven aver bonos ombres et prender plazo o se aplegaran en el plazto. Aveniéndose ensemble los parientes de la esposa, demanden arras en un lugar, en dos ó en tres logares nonpnados, et si no oviere en tres logares, den de dos logares, al menos uno; et diziendo, si dos li diere, quel complira entroa tres logares, de fianza de coto de buyes a eylla ynfanzon o parient prosmano deylla, que porra con fermes dreytureros de las

Según el glosario de los autores de la edición del Fuero General<sup>53</sup>, los *bueyes de coto* servían para garantizar resultados de sentencias, firmeza de donaciones, etc. Si bien parece que estos bueyes al principio debían ser pagados como tales, cada buey se evaluaba posteriormente en cien maravedís. Esta fianza conservaría su nombre antiguo, pero sería fianza de dinero.

Es decir, que la fianza de *coto de bueyes* se concretaba al pago por el fiador, caso de no poder hacerlo el marido o la mujer, del valor de los bueyes estipulados. Ahora bien, parece que el texto distingue entre un «*fiador de coto de bueyes*» y una *fianza con coto de bueyes*. Esta distinción tiene que ser intencionada. Así pues, mientras el fiador de «*coto de bueyes*» propiamente dicho, respondería de la entrega de las arras, la fianza «*con coto de bueyes*» era una fianza de cuantía específica, aplicable a otras promesas, en este caso referidas a la vida matrimonial<sup>54</sup>.

4. Además de las fianzas de cuantía fijada en dinero, los textos hablan de otras cuyo valor se expresa en el que alcanzan otras cosas de uso corriente. Tal es el caso de «*fiadorias*» de cierto número de «*bracales*» o «*ceras*», de textos portugueses o limítrofes con Portugal.

Lo que estas expresiones significan queda aclarado en el *Elucidario* de Santa Rosa de Viterbo<sup>55</sup>. El *bragal*, en el siglo XII era

---

villas do las arras son a eylla pora las creaturas que faran ensemble eyll y eylla. Estas arras son dadas a ynfanzonas et no a ninguna villana. Esto fecho de fianza a su esposo, et la fianza que sca de la comarca del esposo, quel terrá por marido et por seynor, et que a eyll et a todos sus compaynas et cosas agoardará sano et enfermo. Otrossi, el esposo de otra fianza a eylla, de su comarca de eylla, que la terrá a cylla por muger et por seynora, et que la agoardará a eylla sana y enferma, et a todas sus cosas. E la esposa de tres fianzas que sean de la comarca del esposo, assi como sobre escripto es. Et el esposo de otra tal fianza, assi como de suso es dito. Esto feyto, de el esposo a eylla fianza que non faga ytar fermes destas fiadurias a eylla, nin por falagos, nin por menazas, assi que non sean ai menos IIII parientes cercanos de partes del padre o de la madre deylla. Todas estas fianzas sean todas con coto de buyes».

53. FGN (edic. cit.), 165.

54. MAYER, *El Derecho de obligaciones*, 208 s.

55. Fr. J. DE SANTA ROSA DE VITERBO, *Elucidario das palavras e frases que em Portugal antigamente se usaran...* (ed. crítica por M. FIUZA) (Porto-Lisboa SD).

una unidad de valor que comprendía el de siete varas de paño de este nombre; conforme a esta unidad, se evaluaba el precio de las cosas en gran cantidad de documentos<sup>56</sup>. La «cera» expresaba algo análogo. Era la antigua denominación del *cathedratego*, o censo anual que las iglesias seculares pagaban a su Obispo en reconocimiento de su superioridad. Como este tributo se empleaba antiguamente para sostener el alumbrado de las catedrales durante el rezo de los oficios, recibió el nombre de «cera»<sup>57</sup>.

Los fueros de Covellinas y Sabadelhe<sup>58</sup> no permiten determinar a qué supuestos se aplican tales fianzas, dado su laconismo. El fuero zamorano de Carvalleda<sup>59</sup> menciona la fianza en tres «bragales» para exigirla en casos de delitos penados con «caloña». Parece que podría ser el equivalente a la fianza de cinco sueldos, ya examinada. El fuero de Sabadelhe, sin embargo, habla de «tota fiadoria», con lo que quizá hubiese de considerarse un *bragal* como límite máximo de cualquier fianza. Con todo, parece ésta una interpretación forzada. Puede ser que se esté haciendo referencia, en estos tres fueros, simplemente a la fianza que se presta para comparecer en juicio.

Los fueros de Soverosa y Penunxel, por su parte, fijan la cuantía de la fianza en «una cera»<sup>60</sup>. El primer texto la exige al mencionar las «caloñas» debidas por delitos de hurto, rapto y homicidio, al parecer, garantizando su pago. El segundo fuero fija este límite para la fianza, sin especificar más. Puede aplicarse en este caso lo dicho para los fueros de Covellinas y Sabadelhe.

56. VITERBO, *Elucidario*, II, 40.

57. VITERBO, *Elucidario*, II, 81.

58. F. Covellinas (1195), *PMH LC*, I, 494: «Fiaduria de vestra villa sit de medio bracal».

F. Sabadelhe (1220), *PMH LC*, I, 584: «Et tota fiaduria sit de uno bragale».

59. F. Carvalleda (1187), en RIUS SERRA, *Nuevos fueros Zamora*, AHDE, VI (1929), 447: «Et si calumpnia fecerit, dent fiador in tribus bragales pro habundancia iustice, secundum suum fuerum anticum».

60. F. Soverosa (1196), *PMH LC*, I, 501: «Et calumpnia de furto et de rauso et de homicidio, III scilicet pernominatas, et unum ad alium fiadoria una cera; de furto non potuerit salvare duplet a suo dono, et VII<sup>te</sup> partes ad palacio, et de rauso, si potuerint veri iugalo dalo».

F. Penunxel (1254), *PMH LC*, I, 645: «Et fideiussoria ipsius ville non sit nisi de una cera».

Por último, el fuero de Viguera y Val de Funes prohíbe a la esposa que, en vida de su marido, dé otra fianza que la de «VII arouos». El *robo* es una unidad de peso de cereales, todavía hoy muy usada en Navarra. Equivale a 22 Kgs. si se trata de trigo, y a 16 si es de cebada, y varía su peso en otros muchos cereales. Esta es la única fianza que la mujer casada puede prestar. No se especifica, en todo el texto del fuero, a qué supuestos puede referirse. Parece forzado, también en este caso, señalar tal cuantía como límite máximo de la fianza asumida por la mujer <sup>61</sup>.

Las fianzas de cuantía determinada aparecen en el Derecho de la Alta Edad Media garantizando la comparecencia en juicio, el pago de una multa, o la entrega de las arras. Otros textos las mencionan desconectadas de los supuestos en que se aplican. Todo ello se ha ido viendo a lo largo de este estudio, con los matices que cada caso ha exigido.

Muchas cuestiones que serán tratadas en un estudio más amplio sobre la fianza, quedan ahora simplemente esbozadas. Parece cierto, que, junto a una fianza indeterminada, de cuantía variable, y de un carácter más personal, aparece otra fianza económica, que se limita solamente al pago de una cantidad fija, en el caso de que el obligado incumpla su deber. En el primer tipo, parece claro que es un elemento importante la relación deudor principal-fiador, que implica conocimiento y confianza en el principal obligado. En el segundo supuesto, dada esa determinación previa de la responsabilidad del fiador, puramente pecuniaria, la relación personal tiene menor importancia. En este segundo tipo se encuadrarían las fianzas estudiadas.

Esta distinción me fue sugerida, a modo de hipótesis, por el Profesor Alfonso García-Gallo, al iniciar el estudio de la fianza. Por tanto, es acertada la elección de este tema para contribuir modestamente, pero de corazón, a su homenaje.

FERNANDO DE ARVIZU

61. *F. Viguera y Val de Funes*, 230: «Muger non fer maylleuta.—Otro si, ninguna muger non puede por si facer malleuta en vida de su marido ni fiaduria si no fuere de VII arouos, ni el marido sin la muger si non fuere por cueyta o por probecho d'ambos, e baldra tal fiaduria, e en otra manera el uno non pagara por el otro, mas pagara cada uno su parte e non la ajena».